

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,                     - 7 OCT 2020                    

Proceso Verbal  
Radicado: 1100131030222017000072300

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. (c. 7), por escrito separado dentro del término del traslado de llamamiento en garantía (c. 4.).

**1. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:**

Fue propuesto por el referido extremo procesal la exceptiva perentoria que denominó "*falta de competencia para conocer del asunto pretendido dentro del proceso de marras*" (Sic), tras advertir que el presente asunto lo que se pretende es la declaratoria de una presunta culpa patronal, que aunada a la indemnización plena de perjuicios por falta de pago, que hace alusión a una controversia de carácter netamente laboral, que debe ser conocida por el Juez Laboral, de conformidad con lo normado en los artículos 216 y 65 del C.S.T., que deberá entonces, ser dirimida por el Juez Laboral, facultado para dirimir si existió o no culpa suficientemente comprobada de aquel, para lo cual carece de competencia el Juez Civil; solicitando en efecto que se remita la controversia a dicha jurisdicción.

**2. DE LO ACTUADO**

Del escrito de excepciones, se corrió traslado por auto del 5 de diciembre de 2019 (fl. 4 c. 7), frente a las cuales expuso el demandante principal por memorial del 11 de diciembre del mismo año (fl. 5 c. 7), la imposibilidad de acudir a la justicia ordinaria laboral para deprecar la responsabilidad civil extracontractual respecto de las demandadas, CONSTRUNOVA S.A. Y SEGUROS BOLÍVAR, que no tuvieron relación laboral alguna con BRAYAN VILLALDA (q.e.p.d.), por lo que no puede llevarse ante la jurisdicción laboral el asunto de la referencia, donde solo pueden ventilarse aspiraciones netamente laborales, máxime cuando el libelo de la demanda se anunció que las obligaciones, pagos y de acreencias ocupacionales ya habían sido cubiertos por la empresa SOLCICOL según artículo 204 del C.S. del T.

**3. CONSIDERACIONES**

Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma, propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

Frente a la excepción previa de falta de competencia, conviene recordar que se encuentra enlistada en el numeral 1° de la norma en cita, que hace alusión igualmente a la falta de jurisdicción<sup>1</sup>, ésta tina que podrá ser alegada como causal de nulidad o medio exceptivo, “cuando la controversia se ventila ante un juez que no es el encargado de resolverla, perteneciente a una jurisdicción (ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional, de las comunidades indígenas y de paz)(....), se dice que igualmente se presenta la causal de falta de jurisdicción cuando el asunto se ventila ante un juez de diversa especialidad o rama distinta (penal, laboral, familia, etc.), que pertenece a igual jurisdicción ordinaria”<sup>2</sup>. Se trata entonces, de una causal que se circunscribe a la falta de jurisdicción en razón de la materia o área asignada a una autoridad judicial con exclusión de las demás.

Colorario de lo anterior, atendiendo los argumentos esbozados por el llamado en garantía, para advertir, en su juicio, configurado dicho medio exceptivo, en cuanto dados los hechos y pretensiones de la demanda obedecen a un proceso que debe ventilarse ante la jurisdicción laboral y no civil como acontece, prontamente advierte el Despacho sobre la improsperidad de la misma, pues justamente de la lectura del libelo de la demanda se extrae que persigue el demandante se declare la responsabilidad civil extracontractual<sup>3</sup> por parte de las sociedades demandadas, con ocasión del daño ocasionado en un accidente laboral en que perdió la vida, BRAYAN VILLALDA (Q.E.P.D.), y a efectos que se reconozcan consecuentemente los perjuicios causados, ello con independencia que entre éste último y uno de los demandados (SOLCICOL S.A.), hubiese existido una relación contractual laboral, que conlleve el reconocimiento de derechos de carácter prestacional u ocupacional que podrían ser ventilados, ante aquella jurisdicción y otro tipo de trámite, pues conforme expuso la para actora, no acontece lo mismo frente a las demandadas Compañías Aseguradora demandadas y Construnova), de quienes se predica luego, la precitada responsabilidad civil extracontractual.

Luego, atendiendo la naturaleza del presente asunto, como se pudo definir a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, es del caso puntualizar que de cara a los argumentos esgrimidos por los demandados, no es factible que el conocimiento del mismo corresponda a la jurisdicción laboral, por tratarse de un proceso contencioso de mayor cuantía, al tenor de lo establecido en el artículo 20 del C.G. del. P., que define la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

<sup>1</sup> Definida en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia como “ la potestad de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que, para efectos de su racional ejercicio, fue clasificada por la constitución política en varias jurisdicciones, como la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y las denominadas especiales” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de Noviembre de 2009)

<sup>2</sup> Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2011.

<sup>3</sup> Véase que el artículo 2341 del Código Civil define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria. La cual no tiene origen en el incumplimiento de una obligación o relación contractual de carácter laboral, como lo pretende hacer ver el extremo pasivo, sino en un hecho jurídico, ya sea un delito o un ilícito de carácter civil, mismo cuya carga de acreditar está en cabeza del actor, al punto que el hecho jurídico trajo consecuencias negativas causando afectaciones a quien recibió dicho daño, generando un lucro cesante y/o un daño emergente que obliga al responsable a reconocer el derecho de los perjuicios mediante el pago de una indemnización, perjuicios contemplados en el artículo 1613 del Código Civil, y que coinciden con las pretensiones de la demanda.

Sin que sea necesario extenderse en precisiones sobre la también aludida, falta de competencia, pues las motivaciones argüidas, no reparan dicho precepto, que difiere del de jurisdicción, en cuanto aquel hace alusión a la falta de competencia dentro de una misma jurisdicción como la civil, por factores territoriales o por la cuantía, por ejemplo, mismos que no fueron fundamentados fácticamente con la excepción planteada.

Así las cosas, se evidencia el desacierto del excepcionante en el sentido de que la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, por lo cual deviene la improsperidad de este medio de defensa previo pues revisado nuevamente el escrito demandatorio primigenio, el juzgado encuentra satisfechas las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa propuesta por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al llamado en garantía Seguros del Estado S.A. aquí excepcionante, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$ 300.000.00 Mcte. como agencias en derecho.

**TERCERO:** Oportunamente vuelvan las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
Juez

k.p.m

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>41</u>	Hoy <b>8 OCT 2020</b>
Secretario(a)	

